

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2437**

17 DE ENERO DE 2012

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las conductas punibles que constituirán un impedimento para que una persona natural o jurídica, pueda reclamar el privilegio de obtener una licencia de armas o armero, según corresponda; imponer mayores limitaciones en el proceso de evaluación del historial delictivo de un solicitante, con anterioridad a expedir la autorización correspondiente; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, establece la estrategia gubernamental, cívica y comunitaria para prevenir, intervenir y erradicar la venta, fabricación, importación y distribución de armas ilegales. En este contexto, esta iniciativa establece los parámetros necesarios para autorizar la portación y posesión de un arma de fuego, imponer restricciones para limitar su acceso y proveer las herramientas necesarias para erradicar el trasiego ilegal de las mismas. Sin embargo, las medidas adoptadas en virtud de este mandato, han sido insuficientes para erradicar la prevalencia de armas ilegales, por lo que nos corresponde mantener una revisión continua de este estatuto, para subsanar las deficiencias experimentadas y garantizar la seguridad de nuestros constituyentes.

Se estima que durante los últimos diez (10) años, 8,000 puertorriqueños han muerto producto de la violencia asociada a un arma de fuego, tendencia que ha mantenido una tendencia inamovible durante el pasado año, el ciclo con el mayor número de asesinatos de nuestra historia,

al alcanzar la cifra de 1,135 muertes violentas. Sin embargo, aunque las referidas muertes, están directa o indirectamente relacionadas con la utilización de estas herramientas, nuestra jurisdicción se encuentra dentro de las localidades que menos convicciones obtienen por delitos relacionados a la Ley de Armas. Ante esta realidad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha señalado que un por ciento mínimo de nuestra población penal, se encuentran confinados por delitos consumados mediante un arma de fuego, dato que contrasta con la actividad delictiva que experimentan nuestros ciudadanos en sus respectivas comunidades y la rigurosidad que caracteriza a las presunciones dispuestas en este mandato, las cuales establecen, entre otras, que la posesión o portación de un arma sin licencia y/o con un número de serie mutilado, representa evidencia *prima facie* de que la misma será utilizada en la comisión de un acto delictivo. En este contexto, podemos señalar que indistintamente de las disposiciones de este estatuto, la impunidad caracteriza el procesamiento de estos delitos, escenario que se agrava ante el nivel de reincidencia de la población penal, ascendiente al 65.7% de nuestros confinados.

Sin embargo, a pesar de la alta incidencia de crímenes violentos suscitados en nuestra jurisdicción, el Estado ha sido incapaz de ofrecer soluciones concretas a estas deficiencias. En este contexto, nuestras instituciones públicas adolecen de los recursos necesarios para garantizar una fiscalización efectiva, para promover la transparencia de las 345,000 transacciones que son realizadas cada año, para autorizar la portación y/o posesión de una arma de fuego, mediante la compraventa, el traspaso de titularidad y/o la renovación de licencias, 125,000 de las cuales corresponden a modelos de alto poder, tales como la AR-15, AK-47 y calibre 50. Este universo es representativo de la flexibilidad existente para la adquisición de estas herramientas, a pesar de que la utilización deportiva de las mismas, se encuentra vedada en nuestra jurisdicción, por lo que la competitividad recreativa, no representa la causal para validar la adquisición de estos artefactos.

Ante la incapacidad del Estado para subsanar estas deficiencias, la agenda legislativa que históricamente ha sido propuesta, se ha limitado a ubicarnos en un enfoque punitivo, basado en aumentar penas, vedar el acceso a iniciativas de rehabilitación y limitar los derechos y las defensas disponibles en beneficio de las personas imputadas de delito, indistintamente de la severidad de la conducta señalada y la etapa procesal en que se encuentre la adjudicación de responsabilidad de estos ciudadanos. Sin embargo, aunque esta práctica se agrava durante cada periodo electoral, no existe ningún estudio científico, que valide la existencia de una relación

causal entre el incremento en la represión del Estado para encausar a un ciudadano, y la reducción en la comisión de estos actos delictivos.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de cientificidad de este acercamiento doctrinal, existen dos (2) momentos en la historia reciente, donde la aplicabilidad de esta teoría se ha agudizado. En primer lugar, el referéndum constitucional realizado en el año 1994, para limitar el derecho a la fianza y contrarrestar los novecientos noventa y cinco (995) asesinatos suscitados durante este periodo. En segundo lugar, la aprobación de la Ley 190-2009, una modalidad estatutaria de la consulta anterior, para imponer mayores restricciones para acceder este derecho, en respuesta a los 894 asesinatos suscitados durante ese año.

Acorde con esta reforma, las personas imputadas de los delitos dispuestos en el Artículo 5.01 de la Ley de Armas, sobre *Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas*, el Artículo 5.07 sobre *Posesión o Uso Ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón*, el 5.08 sobre *Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar* y el 5.10 sobre *Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en el Arma de Fuego*, entre otros, se encuentran privados del pago del diez por ciento (10%) del pago de su fianza, para acceder su libertad condicional. Además, establece que las compañías fiadoras están impedidas de participar en este proceso y la persona natural responsable de emitir el pago correspondiente, tendrá un término de cinco (5) días, prorrogable por circunstancias especiales, para obtener una certificación procedente del Departamento de Hacienda, que haga constar que el fiador es un contribuyente bona fide y que sus ingresos justifican la procedencia del dinero prestado. En caso de que éste no pueda cumplir con este requisito, podrá validar la procedencia de los mismos, en una vista argumentativa, ante un magistrado. De lo contrario, la fianza prestada será devuelta y la custodia preventiva de este ciudadano, será retenida por el Estado. Sin embargo, a pesar de esta rigurosidad, para garantizar la transparencia de estos fondos, esta estrategia gubernamental, no ha redundado en un decrecimiento de las conductas sancionadas en este mandato. Al contrario, la incidencia de estos actos delictivos ha aumentado, por lo que esta visión restrictiva del comportamiento punible, ha fracasado.

Sin embargo, aunque la falta de iniciativas para contrarrestar el trasiego de armas ilegales, ha sido una constante, en el año 2004 se consumó un esfuerzo loable en el que la Policía de Puerto Rico recibió un mandato de ley, para erradicar la práctica prevaleciente en la jurisdicción puertorriqueña, centrada en ofrecer información especulativa sobre las transacciones

realizadas por la ciudadanía, durante la adquisición de armas de fuego y sus respectivas municiones. En virtud de este modelo, se cuantificó que, durante el primer año de vigencia de este estatuto, las treinta y seis (36) armerías responsables de despachar estas herramientas, viabilizaron la venta de 3.4 millones de balas a la población civil. Un año más tarde, las referidas transacciones alcanzaron la cifra de 5.5 millones de balas, aumento que no estuvo relacionado con un incremento en la otorgación de licencias y/o la inauguración de nuevos centros de venta.

Sin embargo, el agravante sobre la libre circulación de municiones entre la población civil, se encuentra arraigada en la ausencia de regulaciones para la disposición de casquillos vacíos, una vez estos han sido detonados, a pesar de que las autoridades policíacas se encuentran advertidas de que los mismos son recargables mediante la importación de pólvora. Esto significa que, sin considerar los datos correspondientes a la compraventa ilegal de armas de fuego y sus respectivas municiones, sobre los cuales no existe certeza, el Estado desconoce cómo se han utilizado las treinta y siete (37) millones de balas vendidas a la población civil durante la última década, y se encuentra enajenado sobre cuál ha sido su destino, una vez las mismas han sido detonadas.

Indudablemente, estas deficiencias se han profundizado, ante la conservadora política fiscal, establecida por el Gobierno de Puerto Rico, la cual ha impactado a las agencias, departamentos e instrumentalidades responsables de la investigación y el procesamiento criminal de las personas imputadas de delito. En esencia, esta visión de gobierno, ha limitado el personal disponible en áreas necesarias para el esclarecimiento de delitos y ha instituido una política de austeridad, que ha restringido la adquisición del equipo especializado, indispensable para alcanzar tales propósitos.

Una de las principales entidades, afectadas por esta política fiscal, corresponde al escrutinio realizado por las autoridades correspondientes, sobre la idoneidad de un candidato para aportar un arma o renovar la autorización anteriormente concedida. En este contexto, nuestra jurisdicción existen 68,779 personas con licencias de armas y tiempo al blanco, 38 armerías registradas, 36 campos de tiro al blanco y se realizan 27,000 transacciones relacionadas a un arma de fuego. Aunque no existe un Registro previo al año 2005, se estima que en los últimos diez (10) años se han vendido o se han realizado transacciones con 345,000 armas de fuego legales en la isla de las cuales 125,000 son armas largas, de asalto o poder.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa considera impostergable enmendar la Ley Núm. 404, *supra*, para facilitar el proceso de análisis sobre la idoneidad de una personal natural o jurídica que pretenda reclamar el privilegio de obtener una licencia de armas o armeros, según corresponda. En este contexto, esta medida amplía los delitos base, cuya convicción representara un impedimento para obtener los referidos privilegios, al declarar como política pública la incompatibilidad de una conducta anterior con la solicitud presentada.

En la actualidad, una persona que haya sido convicta por un delito grave o su tentativa, por violencia doméstica, acecho, maltrato de menores o ley de armas, se encuentra impedida de obtener la licencia correspondiente, para portar un arma de fuego, comprar municiones, instituir un comercio como armero y realizar otras transacciones relacionadas. Además, representa un impedimento insubsanable, que un determinado solicitante padezca de una condición mental que lo incapacite para poseer un arma, sea un ebrio habitual, se encuentre adicto al uso de narcóticos o drogas, haya renunciado a la ciudadanía americana o haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de una agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, existen otras personas cuyo historial delictivo debería ser declarado incompatible, con el privilegio de obtener una licencia para obtener estas herramientas, dado a que la severidad de las mismas, son comparables con el desvalor de las conductas sancionadas dentro de la legislación vigente.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera impostergable, ampliar las conductas punibles que constituirán un impedimento para acceder el privilegio de obtener una licencia para realizar transacciones relacionadas a la Ley de Armas, dado a que la prevalencia de las mismas, son incompatibles con la idoneidad de un candidato que aspira a recibir una autorización de esta naturaleza. En este contexto, esta iniciativa excluye de este privilegio, a las personas que hayan sido convictos por los siguientes delitos o su tentativa: asesinato; agresión sexual cuando: (a) la víctima padezca una enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, o incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; (c) se le haya anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento o sin su conocimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, sustancias o medios similares; (d) se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o

involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; (e) si el imputado es ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad hasta el tercer grado; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; secuestro, secuestro agravado y secuestro de menores; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones.

De esta forma, maximizamos la rigurosidad del escrutinio realizado sobre un determinado candidato, para garantizar que los ciudadanos que aspiran a recibir una autorización de esta naturaleza, cuenta con la integridad necesaria, para realizar las referidas transacciones, con el aval de las autoridades correspondientes.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 404-2000, según enmendada, para que
- 2 lea como sigue:

3 “Artículo 2.11. Fundamentos para expedir licencia.

4 El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento  
5 de Hacienda expedirá licencia de armero, o de hacerse expedido se revocarán y el  
6 Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona  
7 que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por  
8 conducta constitutiva de violencia domestica, por conducta constitutiva de acecho, [ni] por  
9 conducta constitutiva de maltrato de menores, y *la comisión de los siguientes delitos graves,*  
10 *según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales: Asesinato,*  
11 *Homicidio negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de*  
12 *motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; Robo agravado;*  
13 *Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Agresión sexual*

1 cuando: (a) la víctima padezca una enfermedad o incapacidad mental, temporal o  
2 permanente, o incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el momento de su  
3 realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física,  
4 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; (c) se le haya  
5 anulado o disminuido sustancialmente su conocimiento o sin su conocimiento, su capacidad  
6 de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes,  
7 sustancias o medios similares; (d) se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o  
8 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras  
9 personas; (e) si el imputado es ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad  
10 hasta el tercer grado; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Artículo 401  
11 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio  
12 kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los  
13 Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre  
14 Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e  
15 instituciones. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá la licencia alguna a una  
16 persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual  
17 o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la  
18 ciudadanía americana o que haya sido separada bajo condiciones de sonrosas de las Fuerzas  
19 Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del  
20 Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a  
21 las disposiciones de esta Ley o de la anterior”.

22 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.